



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-168/2024, SX-JRC-173/2024 y SX-JRC-174/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDOS MORENA¹, ACCIÓN NACIONAL² Y NUEVA ALIANZA³

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

INCIDENTISTA: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: CYNTHIA HURTADO OLEA, ARMANDO CORONEL MIRANDA Y LUIS ANGEL HERNANDEZ RIBBON

COLABORADOR: JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de aclaración de sentencia promovido por Juan Carlos Echeverría Díaz⁴, quien se ostenta como Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

¹ También se le podrá mencionar como MORENA, actor o parte actora.

² En adelante se le denominará PAN.

³ En adelante se le denominará NAY.

⁴ En adelante se le denominará como incidentista.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del incidente.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada.....	5
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** la aclaración de sentencia dictada el veintiuno de agosto del año en curso⁵, porque la determinación fue clara y precisa, sin que exista materia o elemento de aclaración.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JRC-168/2024 y sus acumulados, cuyos efectos, entre otros, fue modificar el acto impugnado, en lo que fuera materia de impugnación, conforme a los efectos precisados.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

II. Del trámite y sustanciación del incidente

2. **Escrito incidental.** El veintitrés de agosto, se recibió en el correo electrónico de la cuenta oficial de esta Sala Regional, escrito firmado por Juan Carlos Echeverría Díaz, quien se ostenta Director Jurídico del Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual promueve incidente de aclaración de la sentencia emitida el pasado veintiuno de agosto en el expediente en que se actúa.

3. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el cuadernillo del presente incidente de aclaración de sentencia, así como turnarlo junto con los expedientes respectivos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶, al haber fungido como instructora y ponente en dicho asunto.

4. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el incidente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para emitir la presente

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuya aclaración se pretende.

6. En efecto, esta Sala es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio principal, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

7. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la aclaración de una sentencia emitida por esta Sala Regional, entonces este órgano jurisdiccional también es competente para conocer y resolver tal incidencia.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Así como, de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁷

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

10. El incidentista pide una aclaración de la sentencia emitida el veintiuno de agosto, en la cual, esta Sala Regional modificó la resolución emitida en el recurso de inconformidad RIN-046/2024 y acumulados, que, determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

11. Al respecto, es de mencionar que la figura jurídica de la aclaración de sentencia tiene sustento, en primer lugar, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derecho fundamental que la impartición de justicia debe ser completa.

12. Desde el punto de vista procesal, en la materia electoral, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son los siguientes:

- El objeto de la aclaración es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia principal.
- Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

- Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

13. Lo anterior tiene sustento en los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/2005, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”.⁸

14. En el caso concreto, el incidentista solicita que se aclare el siguiente punto:

“[...]a fin de dar cabal cumplimiento con las ordenanzas establecidas, se solicita aclaración de sentencia en comento, toda vez que en la referida sentencia quedó determinado lo siguiente:

*“ **QUINTO.** Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital 14, con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos PT/MORENA.*

***SÉPTIMO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, expida **inmediatamente** las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.”*

”siendo que, conforme a la legislación electoral local, en específico lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, se establece

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10. Así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

en los artículos 214, 235 y 346, lo siguiente:

Artículo 214. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

...

I. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

...

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida los artículos 338, 339, 340 y 341 de esta ley

...

Artículo 345. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.*

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

...

Artículo 346. *El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada*

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

En ese orden de ideas, el Consejo General de este Instituto , en fecha 14 de junio de 2024, celebró una sesión especial a efecto de dar cumplimiento a la disposición normativa establecida en el primer párrafo del artículo 346 de la LIPEEY, siendo esto la asignación de las regidurías por el sistema de representación proporcional, entre las cuales se encuentra el ayuntamiento de Progreso, Yucatán, misma que conforme a los resultados obtenidos en la pasada elección del 02 de junio de 2024, en ese municipio, se otorgó a la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que tuvieran derecho conforme al procedimiento establecido, quedando conformada de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024						
MUNICIPIO:	Progreso					
DATO	VOTACIÓN	%	10%	20%	30%	40%
PAN	13637	43.8955	1	1	1	1
PRI-NAY	1025	3.2993				
PRD	186	0.5987				
PVEM	317	1.0204				
PT-MORENA	13800	44.4201				
MC	460	1.4807				
CNR	16	0.0515				
VN	1626	5.2338				
TOTAL	31067					

Es el caso, que de conformidad con el resolutivo cuarto de la sentencia SX-JRC-168/2024 y Acumulados, dictada por esa Sala Regional, al dejar subsistente la recomposición del cómputo municipal realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tal recomposición repercute en la asignación efectuada respecto a las regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, se solicita la aclaración respecto a que, si los efectos y límites del resolutivo quinto, quedaron comprendidos únicamente a la referida revocación de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo distrital 14, con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos PT/MORENA, o se consideran en sus efectos la revocación de la determinación tomada por este órgano electoral administrativo, respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional en favor del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

Partido Acción Nacional, que derivaron en la expedición de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital 14, con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos PT/MORENA, como planilla que en su momento, obtuvo el mayor número de votos en la elección del 02 de junio de 2024, en el municipio de Progreso, Yucatán.

[...].

15. A juicio de esta Sala, es innecesaria la aclaración de la sentencia que solicita el incidentista.
16. Por un lado, porque la sentencia principal contiene de manera clara y precisa los efectos de tal decisión.
17. Por lo que ve al resolutivo “**QUINTO**”, se revocaron las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital 14, con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos PT/MORENA.
18. En ese sentido, es claro que al revocarse las constancias que en su momento se habían expedido a la planilla postulada por los partidos PT/MORENA, debe entenderse, que las mismas quedaron sin efectos, atendiendo a las consideraciones que se esgrimieron en la sentencia de mérito.
19. Por otra parte, con relación al resolutivo “**SÉPTIMO**”, en el mismo se estableció, que se ordenaba al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se expidieran las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, pues de las consideraciones vertidas en la sentencia, se debe observar que al haber quedado sin efectos la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Local, la planilla que resultó ganadora en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, fue el

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

Partido Acción Nacional, de ahí que deba otorgársele a la planilla postulada por dicho partido las constancias de mayoría.

20. En ese sentido, debe entenderse que la asignación de representación proporcional y lo solicitado por el incidentista, no formó parte de la materia de análisis del juicio y por ello, no se emitió argumento alguno al respecto, por tanto, **los ajustes que deban efectuarse** quedaron en el ámbito de atribuciones del órgano administrativo electoral, pues es a dicha autoridad a quien le corresponde realizarlos, con base en los resultados y la asignación de constancias que determinó esta Sala Regional.

21. En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Regional observa de la lectura de la sentencia principal que no existe ambigüedad, oscuridad o deficiencia que deba ser aclarada para proporcionar mayor nitidez a la decisión asumida en la sentencia emitida el pasado veintiuno de agosto en el juicio en el que se actúa y sus acumulados, por lo que la aclaración resulta improcedente.

22. En conclusión, esta Sala Regional observa que la sentencia es clara y precisa, ya que no existe contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia que pudieran ocasionar dudas, por lo que no se requiere de explicación o aclaración.

23. En consecuencia, resulta improcedente la aclaración solicitada por el incidentista.

24. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el juicio SX-JRC-168/2024 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JRC-168/2024 y acumulados

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.